



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0177/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0085, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Constructora Garcosa S.A., respecto de la Sentencia núm. 1497 dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2023-0085, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Constructora Garcosa S.A., respecto de la Sentencia núm. 1497, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de solicitud de suspensión

La sentencia cuya suspensión se solicita es la núm. 1497, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), que decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara, de oficio, inadmisibile, por caduco el recurso de casación interpuesto por Constructora Garcosa S.A. contra la Sentencia núm. 415-2010, dictada el 29 de junio del 2010, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo;
SEGUNDO: Compensa las costas.

La Sentencia núm. 1497 fue notificada a la parte demandante en suspensión a través del Acto núm. 99/2018, instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional

La instancia de solicitud de suspensión de sentencia fue depositada por la Constructora Garcosa S.A., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo recibida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Construcción, mediante el Acto núm. 2013-2018, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia cuya suspensión se demanda

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por las razones siguientes:

[...]

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Falta de motivos. Insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa.

Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; Cuarto Medio: Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en aplicación de las disposiciones del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, por un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma rechaza un recurso de apelación y confirma la decisión de primer grado, que a su vez rechaza una demanda en levantamiento embargo retentivo u oposición; que resulta evidente que ni la decisión de la corte a qua, ni la que esta confirma, contienen condenación pecuniaria alguna, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 30 de agosto de 2010, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Constructora Garcosa, S. A., a emplazar al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 1129-2010, de fecha 29 de septiembre de 2010, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario de la Décima Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su computo con una notificación a persona o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 30 de agosto de 2010, el último día hábil para emplazar era el martes 28 de septiembre de 2010, por lo que al realizarse en fecha 29 de septiembre de 2010, mediante el acto núm. 1129-2010, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar, de oficio, inadmisibile, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Constructora Garcosa S.A., demandó la suspensión de la Sentencia núm. 1497 y en apoyo de sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

Por cuanto: A que leyendo la sentencia impugnada observamos que sus redactores para declarar de oficio caduco el recurso de casación adujeron que la notificación a la recurrida se produjo luego de vencido los 30 días reglamentarios de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, lo que resulta inexacto, ya que la doctrina local sostiene que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal plazo no incluye al primer y último día, es decir, a quo y a que, privándola de usar las vías de derecho y demostrar la ilicitud del embargo retentivo de marras por la embargante carecer de título ejecutorio y calidad legal, lo que es una transgresión de sus derechos constitucionales y nuestro régimen o legal;

Por cuanto: A que una interpretación armónica y concatenada de la Constitución Nacional y la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11, no deja duda que ese tribunal está facultado, de modo exclusivo para decidir de las solicitudes de suspensión de ejecución de la sentencia definitivas y recurridas en revisión;

Por cuanto: A que una franja importante de la doctrina nacional y la judicatura criolla, sostiene que desde la entrada en vigencia de la nueva Constitución, los actos del Poder Judicial quedan bajo la esfera del Derecho Constitucional. Esto faculta al Tribunal Constitucional ha decidir de todo lo relacionado con la materia.

Por cuanto: A que sobre la cuestión planteado, recordemos que las letras del ordinal 8^o del artículo 54 de la Ley No. 137-11, prescriben lo siguiente: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional, disponga expresamente lo contrario'.

Por Cuanto: A que la membresía, inferior y superior, del tren judicial, convencidos de las funestas repercusiones patrimoniales que resultan de las ejecuciones compulsorias de los fallos judiciales, definitivas o no, sobre los bienes de los ejecutados, como sucedería aquí, han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido una cultura jurídica de que cuando. haya riesgos excesivos y secuelas manifiestamente ilícita de la ejecución de la misma pueda ordenarse su suspensión a solicitud de parte interesada;

Port cuanto: A que un examen de la resolución desestimatoria de la acción recursiva, revela que este instrumento tiene serias falencias jurídicas, por la concurrencia de sendos óbices procesales:

(_A_) Abuso de la potestad jurisdiccional por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecido y una autentica vulneración de los derechos fundamentales establecidos por la Carta Magna y, (_B_) violación del principio de legalidad procesal, de igualdad procesal y de seguridad jurídica, asumiendo una postura irracional en la interpretación de nuestro régimen legal, lo que la despojan de valor jurídico y la hacen segura candidata a ser revocada por ese tribunal;

Por cuanto: A que la legislación local ceñida a otras más avanzadas, contempla que en todos los casos donde exista urgencia y riesgo, los jueces pueden ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo;

Por cuanto: A que en base a la anterior afirmación se ha hecho algo cotidiano que los tribunales del país frente a una situación de riesgo inminente, ordenan la suspensión de una sentencia recurrida en casación o revisión constitucional;

Por cuanto: A que, en caso de ejecutarse la decisión de la SCJ, objeto del recurso de revisión constitucional, no solo perdería su razón de ser



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso en sí mismo, sino, que los derechos fundamentales de la impugnante sobre el mismo, dejarían, simplemente de no tener sentido, siendo irreversible el daño causado, y perdiendo su eficacia de manera absoluta el recurso de revisión, perdiendo como dice la doctrina su finalidad.

Por cuanto: A que la peticionaria con fines de impedir ser objeto de una ejecución patrimonial, por bandoleros usados como cobaya por alguaciles ejecutores los cuales en la mayoría de los casos sustraen los bienes de los ejecutados ocasionándole un daño irreversible, recurre a ese órgano judicial confiando de la sapiencia de su matrícula, a los fines de solicitarle la suspensión pura y simple de la sentencia recurrida, en vista que la misma tiene defectos que la despojan de legitimidad;

Por cuanto: A que la suspensión de la ejecución de los fallos son un remedio para impedir los embargos ejecutivos expresos ejecutados por desaprensivos sin orden judicial, quienes cargan, sin anotarlos, equipos, materiales, maquinarias y mercancías con un valor superior a la deuda y los que otros son vendidos a precios irrisorio en subastas amañadas, lo que configura una acción vandálica, obligando a los embargados a llegar acuerdos que pueden definirse como verdadera estocada a la finanza de la empresa, o Proyecto de financiación personal de los ejecutantes, debido al desequilibrio que ocasionan en los flujos de caja de los Pymes que la coloca al borde de la quiebra;

Por cuanto: A que es alto sabido la facultad excepcional que tiene ese órgano judicial para ordenar, ha pedido de una parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales, inferiores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y superiores, todo conforme a una correcta interpretación de nuestro andamiaje legal, y de modo particular, del ordinal 8vo del artículo 54 de la Ley 137-11; para impedir un atentado a la actividad productiva de las personas, empresas y los fondos de comercio;

Por cuanto: A que la mayoría de los juristas patrios, incluyendo muchos de sólido prestigio profesional, le han reconocido a ese órgano judicial facultad legal para ordenar a pedido de recurrente la suspensión de un fallo que ha sido objeto de un recurso para impedir sus bienes corporales sean embargados;

Por cuanto: A que ha sido juzgado por nuestro más alto Tribunal, en su sentencia del 23 de abril del 1986, publicada en la página No. 376-380, B.J. 905, lo siguiente: que la determinación de la circunstancia de que la ejecución de una sentencia pueda acarrear consecuencias excesivas, es una cuestión de hecho que entra dentro de 10\$ poderes soberanos de apreciación de los jueces del fondo y escapa, por tanto, al control de la casación

Por cuanto: A que según la jurisprudencia compendiada de la Corte de Casación, cuando la ejecución provisional de la sentencia implica riesgos excesivos, no tiene que ser objeto de pruebas y que basta con la invocación de la suspensión, véase Casación del 13 de Junio del 1980, página 723, B.J. 907;

Por cuanto: A que la jurisprudencia de ese plenario reconoce que Vos pueden decidir ajustado al estatuto legal vigente de las solicitudes de suspensión de ejecución de la sentencia objeto de un recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando de su ejecución puedan resultar algún daño patrimonial o una turbación manifiestamente ilícita.

Concluye solicitando a este tribunal, lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva tener por presentada, se sirva admitirla y tener por hechas las manifestaciones y pedimentos que contienen por estar ajustados al derecho, en la forma y en el fondo;

SEGUNDO: Ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 1497 de fecha 12 de Julio del 2017, proferida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que le fuera notificada a la empresa hoy recurrente en fecha 08 de Enero del 2008, mediante aviso del Consejo del Poder Judicial, hasta tanto esa instancia estatuya del Recurso Revisión Constitucional, impetrado por la solicitante, por los riesgos materiales que entrañaría la ejecución de la misma en su perjuicio, máxime por tratarse de una resolución arbitraria, irrazonable o fundada en error patente;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado mediante el Acto núm. 2013-2018, ya descrito.

6. Pruebas y documentos depositados

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fueron depositados los documentos y pruebas siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia de solicitud de suspensión de sentencia, interpuesta contra la Sentencia núm. 1497, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del acto núm. 213-2018, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez.
3. Copia del acto núm. 99-2018, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols.
4. Copia del acto núm. 212-2018, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto testada

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia inicia a raíz de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por Constructora Garcosa S.A., contra el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.

La referida demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Ordenanza núm. 1344-09, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con el rechazo de la indicada demanda, Constructora Garcosa S.A., interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el referido recurso mediante la Sentencia núm. 415-2010, del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010).

Ante el rechazo fallado en la Corte de Apelación, Constructora Garcosa S.A., interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile de oficio, por caduco, mediante la Sentencia núm. 1497, por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En desacuerdo con esta última sentencia, Constructora Garcosa S.A., interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Como hemos establecido precedentemente, este tribunal constitucional ha sido apoderado de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1497, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por Constructora Garcosa, S.A.

b. El artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, dispone: 8) *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. En la presente solicitud de suspensión, Constructora Garcosa, S.A., argumenta en su instancia que:

[...] A que, en caso de ejecutarse la decisión de la SCJ, objeto del recurso de revisión constitucional, no solo perdería su razón de ser el recurso en sí mismo, sino, que los derechos fundamentales de la impugnante sobre el mismo, dejarían, simplemente de no tener sentido, siendo irreversible el daño causado, y perdiendo su eficacia de manera absoluta el recurso de revisión, perdiendo como dice la doctrina su finalidad.

[...] A que la peticionaria con fines de impedir ser objeto de una ejecución patrimonial, por bandoleros usados como cobaya por alguaciles ejecutores los cuales en la mayoría de los casos sustraen los bienes de los ejecutados ocasionándole un daño irreversible, recurre a ese órgano judicial confiando de la sapiencia de su matrícula, a los fines de solicitarle la suspensión pura y simple de la sentencia recurrida, en vista que la misma tiene defectos que la despojan de legitimidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la lectura del escrito de solicitud de suspensión de ejecución, este colegiado constitucional advierte que la recurrente Constructora Garcosa, S.A., no identifica un daño irreparable e inminente que la ejecución de la Sentencia núm. 1497, pudiera provocarle limitándose a realizar planteamientos propios de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pues ataca directamente el contenido de la sentencia cuya suspensión se solicita, al expresar lo siguiente:

[...] A que un examen de la resolución desestimatoria de la acción recursiva, revela que este instrumento tiene serias falencias jurídicas, por la concurrencia de sendos óbices procesales:

(_A_) Abuso de la potestad jurisdiccional por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecido y una autentica vulneración de los derechos fundamentales establecidos por la Carta Magna y (_B_) violación del principio de legalidad procesal, de igualdad procesal y de seguridad jurídica, asumiendo una postura irracional en la interpretación de nuestro régimen legal, lo que la despojan de valor jurídico y la hacen segura candidata a ser revocada por ese tribunal;

e. Esta jurisdicción constitucional ha determinado el carácter excepcional de la suspensión de las sentencias, a fin de no lesionar con esta la seguridad jurídica de las decisiones rendidas por el Poder Judicial y la efectividad de la tutela judicial, que se concretiza, en el cumplimiento de lo decidido.

f. En relación con la necesidad de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia esté debidamente sustentada, en la Sentencia TC/0357/21 este tribunal constitucional fijó el criterio siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, los solicitantes no indican cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual ejecución de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que solo podría ser suspendida en casos excepcionales, visto que se limita a transcribir argumentos que más bien corresponden al recurso de revisión y no a la demanda en suspensión.

g. En un caso análogo al que nos ocupa, este órgano de justicia especializada ha estableció¹ que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe contener argumentos que justifiquen la eminencia del daño del fallo cuya suspensión se solicita.

h. Igualmente, en la Sentencia TC/0179/21, este colegiado constitucional determinó sobre la necesaria justificación del daño inminente y de motivos que justifiquen la suspensión de ejecución de la sentencia, y estableció lo siguiente:

10.18.A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra

¹ TC/0574/23, del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), página núm.16:10.12. *En definitiva, debido a que la parte demandante en suspensión no explica claramente en que consiste el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia y, al comprobarse que el posible daño invocado puede ser reparado económicamente, procede rechazar la demanda en suspensión incoada por la razón social Machuca Racing, S.R.L contra la Sentencia núm.0871/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.*²

i. Finalmente, en la Sentencia TC/0205/23 reiteramos la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia especifique el daño irreparable que pretende evitar con la suspensión, y determinó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitirlas sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014)

Por tanto, conforme a las razones expresadas precedentemente, este tribunal constitucional procede a rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Constructora Garcosa, S.A., contra la Sentencia núm. 1497, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues la demandante no identificó, en modo alguno, el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, sino que, más bien, presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión de decisión jurisdiccional—, escenario ante el cual este tribunal constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como el de la especie.

² Letras en negritas agregadas por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Constructora Garcosa, S.A. respecto de la Sentencia núm. 1497, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, Constructora Garcosa, S.A., así como a la parte demandada en suspensión, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria